



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR – PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOATÁ
RADICACIÓN: 152383333003-2022-00145-00

I. LA ACCIÓN

1. En ejercicio de la acción popular, concurrió ante este Despacho el ciudadano YESID FIGUEROA GARCÍA, en procura de obtener la defensa y protección de los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la protección del patrimonio público, defensa del patrimonio cultural de la Nación, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, que están siendo presuntamente vulnerados por la entidad territorial demandada.

2. Teniendo en cuenta que en audiencia especial celebrada el día 19 de agosto de 2022, las partes acordaron la celebración de un pacto de cumplimiento, procede el Despacho a analizar su eventual aprobación¹, de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones

3. La parte actora solicita la protección de los derechos colectivos antes enunciados y en consecuencia se ordene al municipio de Soatá, la realización de inspecciones, evaluaciones y estudios técnicos que establezcan los daños que presenta el inmueble donde funciona la casa de la cultura del municipio de Soatá, para llevar cabo las obras preventivas, rutinarias, de mantenimiento y recuperación que necesita el mismo inmueble.

¹ Consejo de Estado, sentencia de unificación del 11 de octubre de 2018, Exp. No. 2016-00440, M.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES

4. De igual manera se ordene a la entidad territorial asigne los recursos para la realización de los estudios relacionados en el numeral anterior y ejecute las obras que arrojen los mismos en procura de la recuperación del inmueble enunciado.

5. Finalmente solicita la conformación de un comité de verificación, se condene en costas a la demandada y se publique la parte resolutive de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional (fl. 5 archivo 1)

Fundamentos Fácticos

6. En resumen, los hechos en los cuales la parte accionante soporta las pretensiones de la demanda son los siguientes:

7. Señala que, en la Calle 11 entre carreras 4 y 5 del municipio de Soatá funciona la Casa de la Cultura municipal en inmueble antiguo de propiedad de la entidad territorial, donde antes funcionó el Tribunal de la Jurisdicción y la Biblioteca municipal y que consta de tres plantas de las cuales solo se encuentra en funcionamiento la primera.

8. Agrega que el deterioro del inmueble se evidencia tanto es su parte interior como en la exterior, con afectaciones de diversas clases que requieren una intervención urgente para de esta manera lograr la protección del bien y se envite el riesgo que representa para las personas que laboran y transitan por el lugar.

9. Relata que el municipio no ha realizado estudios para establecer las condiciones del inmueble y que el día 12 de abril de la corrida anualidad, por escrito puso en conocimiento de la entidad territorial los hechos narrados y solicitó la protección de los derechos colectivos invocados en la presente acción popular, mediante la realización de los estudios y ejecución de obras necesarias para la recuperación del inmueble, recibiendo respuesta el día 6 de mayo de la misma anualidad, en donde se le indicó que en el mes de mayo se realizaría los estudios y que la ejecución de obras se realizarían en el mes de julio de 2022.

10. Considera que el municipio aun siendo consciente de la necesidad de ejecución de obras para la recuperación del inmueble donde actualmente funciona la Casa de la Cultura de Soatá, está omitiendo su responsabilidad y obligación de realizar las acciones en el inmueble que ponen en riesgo a los funcionarios que lo utilizan cotidianamente y en general a los ciudadanos transeúntes del sector, desconociendo igualmente el valor histórico y cultural del inmueble. (fls. 1-4 archivo 1)

Actuación procesal

11. La demanda correspondió por reparto a éste Despacho Judicial tal como se observa en el acta con consecutivo No. 3688052 del 19 de mayo de 2022 (fl. 17 archivo 2); mediante providencia del 23 de mayo de 2022 se dispuso la admisión de la demanda (fls. 22-23 archivo 5), notificándose a la accionada el día 2 de junio de 2022 (fls. 25-30 archivo 7).

Contestación

12. La entidad accionada presentó el escrito de contestación de la demanda del cual el Despacho destaca los siguientes argumentos de defensa:

13. Señala el apoderado de la entidad accionada su oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, como quiera que no se han vulnerado derechos colectivos por no estar en funcionamiento la casa de la cultura, proponiendo las excepciones que denominó “inexistencia de daño contingente o inminente, “improcedencia de la acción popular por insuficiencia de carga probatoria” y “genérica”, y solicitando se absuelva al municipio de Soatá de cualquier responsabilidad en el trámite de la presente acción, sin condena de sumas de dinero en razón a su actuar diligente en las acciones administrativas que realiza. (fls. 39-43 archivo 8)

Pacto de cumplimiento

14. A través de auto de fecha 15 de julio de 2022 (fls. 76-77 archivo 12), se dispuso fijar el 19 de agosto de 2022 para llevar a cabo la audiencia especial prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en la fecha indicada, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, en donde, luego de escuchados los intervinientes, los extremos procesales llegaron a un acuerdo o pacto de cumplimiento (fls. 104-110 archivo 18)

III. CONSIDERACIONES

15. Teniendo en cuenta que en la audiencia realizada el 19 de agosto de 2022 las partes formularon y acordaron una propuesta de pacto de cumplimiento, procede el Despacho a impartir aprobación o improbación del mismo según corresponda teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Del pacto de cumplimiento:

16. El Municipio de Soatá allegó certificado expedido el 18 de agosto de 2022 por el Comité de Conciliación en el que indicó entre otras cosas lo siguiente:

“(...) Una vez analizadas las pretensiones y de conformidad a la respuesta emitida por la Secretaría de Planeación Municipal en oficio calendado 06 de mayo de 2022, el Comité de Conciliación encuentra unánime la posibilidad de formular pacto de cumplimiento, toda vez que existen los recursos asignados para la realización del mantenimiento de este inmueble, por lo anterior, la entidad expone el siguiente cronograma a fin de que se dé aprobación al pacto de cumplimiento (...)”²

17. Por lo anterior, se formalizó el pacto en el hecho de que la entidad accionada se comprometió a que según cronograma relacionado en la fórmula de pacto de cumplimiento, realizará en la edificación ubicada en la calle 11 entre carreras 4 y 5 las obras de mantenimiento, que se determinen dentro de la etapa de factibilidad contractual

² Fl. 101-103 archivo 16

que garanticen su adecuado funcionamiento y garanticen el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, entregando las obras a la comunidad el día 30 de diciembre de 2022.

18. Surtido lo anterior, se dispuso que la entidad accionada en un término no mayor a 20 días deberá allegar un informe al Despacho, donde relacione la realización de la totalidad de las obras a las que se comprometió, acompañando su dicho con el correspondiente registro fotográfico y demás documentos que permitan apreciar las obras realizadas.

Revisión Jurídica

Características generales de las acciones populares y ámbito de estudio del caso sub examine.

19. Las acciones populares consagradas en el primer inciso del art. 88 de la Constitución Política, reglamentadas por la ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, siempre y cuando éstos actúen en desarrollo de funciones administrativas.

20. En los términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la Ley 472 de 1998, son rasgos característicos de las acciones populares, los siguientes:

- a) Su finalidad es la protección de derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que comporte violación o amenaza a este tipo de derechos.
- c) Se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos colectivos, o para restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible.
- d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de protección mediante esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como los mencionados en el art. 4º de la ley 472 de 1998.
- e) La titularidad para su ejercicio corresponde a su naturaleza popular, pudiendo ser presentadas por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, y por las autoridades, organismos y entidades señalados en el art. 12 ídem.

21. A la parte actora, corresponde la carga de la prueba de la vulneración o amenaza de los derechos colectivos que invoca y la ocurrencia de los demás requisitos de procedencia de la acción popular, de tal manera que si en desarrollo de la misma no ejerce la carga probatoria que le impone de manera expresa el art. 30 de la Ley 472 de 1998, la acción no está llamada a prosperar.

-De la terminación del proceso por pacto de cumplimiento

22. Al abordar el análisis de los requisitos que se deben satisfacer para aprobar un pacto de cumplimiento, el Consejo de Estado ha precisado: *“i) Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento, ii) A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas, iii) Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados, iv) Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior, v) Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes.”*³

23. Aunado a lo anterior, la decisión con la cual se aprueba el pacto de cumplimiento, *“debe partir de la verificación de la conducta que se estima como violatoria de los derechos colectivos que se estiman vulnerados y la constatación de que el compromiso adquirido entre las partes es efectivo y suficiente para cesación de tal conducta.”*

- Marco Jurídico y valoración del acuerdo

24. El artículo 63 de la Constitución Política establece que:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

25. A su turno el artículo 82 de la Constitución Política, dispone:

“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.

26. En tal sentido, es claro que para el Constituyente del año 1991, ciertos tipos de bienes, de acuerdo a su especialidad o su grado de importancia, no son objeto de apropiación individual y privada⁴, ya que *“El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”*⁵.

27. Los bienes del Estado suelen subclasificarse en bienes fiscales (patrimoniales) y bienes de uso público⁶. Los bienes fiscales son también llamados bienes patrimoniales

³ Ver entre otras tantas decisiones la proferida por la Sección Tercera, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, el 2 de septiembre de 2009, Rad. 23-000-12-33-000-2004-00618-01(AP)

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-191 de 6 de Mayo de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Constitución Política. Artículo 102.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-566 de octubre 23 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero: *“La Carta Política de 1991 brinda especial protección, entre otros bienes, a los de uso público al prescribir en su artículo 63: ...En relación con las anteriores características la Corte Constitucional, señaló: a) Inalienables: significa que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc. b) Inembargables: esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios. c) Imprescriptibles: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del*

del Estado y su titularidad corresponde a una persona jurídica de derecho público, sea de carácter municipal, departamental o nacional. Los mismos son destinados a la prestación de un servicio público o son utilizados como medio para su satisfacción. Características esenciales de los bienes fiscales es que son enajenables, no obstante la misma está sujeta a las condiciones y requisitos que, para el caso de las entidades territoriales, se establecen en sus respectivos Códigos Fiscales (generalmente el avalúo previo y la subasta pública). Son imprescriptibles, característica que aparece a partir de la expedición del Código de Procedimiento Civil de 1970. Por último, son eminentemente embargables, ello es que son prenda general de los acreedores, con algunas excepciones y limitaciones, en consideración a estar destinados a la prestación de un servicio público o a facilitar la misma finalidad.

28. Los bienes de uso público son aquellos que se encuentran en cabeza de la Nación o de otros entes estatales y cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio⁷. Entre las características esenciales de los bienes de uso público no sólo puede enunciarse el que tengan un destino común, que es el uso de los habitantes, sino que adicionalmente están fuera del comercio, es decir, no se pueden vender, arrendar y su régimen es de derecho público

29. De lo anterior se infiere que la Nación es titular de los bienes de uso público por ministerio de la Ley y mandato Constitucional. Ese derecho real institucional no se enmarca dentro del derecho a la propiedad privada previsto por el art. 58 superior, sino que es otra forma de propiedad, en este caso hablamos de los bienes de uso público⁸ de los que se establece como característica principal que son " *inalienables, imprescriptibles e inembargables*"

30. Por *inalienables* se entiende que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc. *Inembargables*, se entiende que tales bienes pertenecientes al estado o pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos. *Imprescriptibles*, implica la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo.

tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. Es contrario a la lógica que bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados". En sentencia del 16 de febrero de 2001, expediente 16596, la Sala señaló las características de los bienes de uso público así: "1. Son bienes de dominio público que se caracterizan por su afectación a una finalidad pública, porque su uso y goce pertenecen a la comunidad, por motivos de interés general (art. 1º superior). 2. El titular del derecho de dominio es la Nación y, en general, las entidades estatales correspondientes ejercen facultades especiales de administración, protección, control y de policía. 3. Se encuentran determinados por la Constitución o por la ley (art. 63 superior). 4. Están sujetos a un régimen jurídico por virtud del cual gozan de privilegios tales como la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, que los colocan por fuera del comercio".

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 28 de Julio de 1987: "Regresando al punto central de los bienes de uso público, ciertamente la jurisprudencia de la Corte con apoyo en las nuevas tendencias del derecho público ha sostenido que los bienes de uso público lo son por naturaleza o por destinación jurídica y que continúan con esa calidad especial mientras sigan vinculados a la finalidad pública y en los términos en que ésta así lo exija. Por consiguiente, el Estado, desde que adquiere un bien para satisfacer una necesidad pública o de uso público, tal bien queda adscrito como de uso público. Y, como tal, los terceros o particulares no pueden interferir ni contrariar esa destinación".

⁸ Art. 63 C.P.

31. En este orden de ideas, al Estado le corresponde el derecho y el deber de velar por la integridad de esos bienes de uso público, por su destinación al uso público, el cual prevalece sobre el interés particular⁹.

32. Ahora bien, en los términos del Artículo 5º de la ley 9 de 1989 adicionado por el Artículo 138 de la Ley 388 de 1997, el concepto de espacio público tiene un carácter amplio, no se limita exclusivamente al ámbito del suelo físicamente considerado, sino que también se refiere al espacio aéreo y a la superficie del mar territorial. La norma citada es del siguiente tenor literal:

"Artículo 5º, Adic Art. 138 de la Ley 388 de 1997. Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto personal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso y el disfrute colectivo.
(...)" (Subrayado fuera de texto).

33. Por su parte el artículo 3º del Decreto 1504 de 1998, relaciona los elementos que comprende el espacio público, así:

"Artículo 3º. El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Los bienes de uso público, es decir, aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio, destinados al uso o disfrute colectivo;

b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público:

⁹ Corte Constitucional sentencia T-572 de diciembre 9 de 1994.

c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto” (Subraya fuera de texto).

34. A su turno el art. 5º del mismo Decreto define los elementos constitutivos y complementarios que conforman el espacio público así:

“ARTICULO 5º. *El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:*

I. Elementos constitutivos

1. Elementos constitutivos naturales:

a) *Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados;*

b) *Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por:*

i) *Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;*

ii) *Elementos artificiales o construidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;*

c) *Áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico, tales como:*

i) *Parques naturales del nivel nacional, regional, departamental y municipal; y*

ii) *Áreas de reserva natural, santuarios de fauna y flora.*

2. Elementos constitutivos artificiales o construidos:

a) Áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular, constituidas por:

i) *Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardineles, cunetas, ciclopistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles;*

ii) *Los componentes de los cruces o intersecciones, tales como: esquinas, glorietas, orejas, puentes vehiculares, túneles y viaductos;*

b) *Áreas articuladoras del espacio público y de encuentro, tales como: parques urbanos, zonas de cesión gratuita al municipio o distrito, plazas, plazoletas, escenarios deportivos; escenarios culturales y de espectáculos al aire libre;*

c) *Áreas para la conservación y preservación de las obras de interés público y los elementos urbanísticos, arquitectónicos, históricos, culturales, recreativos, artísticos y arqueológicos, las cuales pueden ser sectores de ciudad, manzanas, costados de manzanas, inmuebles individuales, monumentos nacionales, murales, esculturas, fuentes ornamentales y zonas arqueológicas o accidentes geográficos;*

d) *Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos;*

e) *De igual forma se considera parte integral del perfil vial, y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada. (...)* (Subraya fuera de texto).

35. Aunado a lo anterior, el Estado tiene a su cargo la obligación constitucional y legal de brindar efectiva protección a los bienes de uso público, que hacen parte del espacio público. Así lo dispone el art. 82 de la Carta Política

36. Sobre la anterior disposición normativa, el Consejo de Estado analizando la protección del Derecho al goce del espacio público, en providencia del 21 de junio de 2018¹⁰ acogió la postura que había sido adoptada por la Corte Constitucional¹¹, en los siguientes términos:

“Acerca del derecho relacionado con el goce del espacio público, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*(...) El tema del espacio público ha sido analizado y estudiado por la jurisprudencia constitucional en distintas oportunidades, destacando que, en consideración a los principios y fines que orientan el Estado Social de Derecho, en particular los que propugnan por el respeto a la dignidad humana y la prevalencia del interés general, el Constituyente de 1991 lo hizo merecedor de una protección especial materializada en el hecho de haber elevado a canon constitucional, **no solo el deber que le asiste al Estado de velar por la protección de su integridad y por su destinación al uso común, sino también el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables que tiene los bienes públicos que lo integran.**(...)*”

37. Se colige de lo dicho hasta este punto que, el concepto de espacio público involucra una serie de elementos que definen el uso común de los bienes, por lo que su destinación obedece a una decisión legal o normativa que así lo señale.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 21 de junio de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, Exp. A.P. 2010-00479-01

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia del 8 de febrero de 2006, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, Exp. D-5878

38. Entonces, hacen parte del espacio público, entre otras, aquellos *“inmuebles individuales”* que se construyen para el bienestar, uso y beneficio del interés público de los usuarios.

39. De allí se sigue que el uso común del espacio público sea un derecho especialmente protegido por el Estado, el cual no solamente comprende su destinación colectiva, sino también el goce adecuado del mismo. De hecho, los bienes de uso público deben tener una destinación acorde con la finalidad propia de su naturaleza, pues su carácter no autoriza el uso indiscriminado de los mismos, y mucho menos la desidia de las administraciones en apropiar las partidas necesarias para su mantenimiento y conservación.

40. Respecto al patrimonio público la Corte Constitucional ha señalado que *“en sentido amplio se entiende aquello que está destinado, de una u otra manera, a la comunidad, y que está integrado por los bienes y servicios que a ella se le deben como sujeto de derechos”*¹², mientras que el Consejo de Estado señaló que, *“Por patrimonio público debe entenderse la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva (...)”*¹³, definición que fue retomada recientemente por esa Corporación para establecer en sede de unificación el concepto de patrimonio público así: *“conjunto de los bienes y recursos, cualquiera que sea su naturaleza, que son propiedad del Estado y que le sirven para el cumplimiento de sus cometidos, conforme a la legislación positiva. En ellos se incluyen, además del territorio, los bienes de uso público y los fiscales, los inmateriales y los derechos e intereses que no son susceptibles de apreciación pecuniaria cuyo titular es toda la población, los valores tangibles e intangibles o no fácilmente identificables tales como el patrimonio cultural de la Nación, el patrimonio arqueológico, los bienes que conforman la identidad nacional y el medio ambiente.”*¹⁴

41. Por otra parte, en cuanto a patrimonio cultural ya había establecido la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo igualmente en sede de unificación que: *“...se entiende por patrimonio cultural todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.”*¹⁵

42. En ese sentido, la defensa del patrimonio público corresponde a las actuaciones que se desplieguen para lograr la protección y resguardo de los recursos del estado, procurando porque su administración sea eficiente, honesta y transparente, con el

¹² Sentencia C-479 de 1995

¹³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia 31 de mayo de 2002, M.P. Ligia López Díaz, Rad. 25000-23-24-000-1999-9001-01

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia 1° de febrero de 2022, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. 73001-33-31-006-2008-00027-01

¹⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 13 de febrero de 2018, M.P. William Hernández Gómez Bogotá, D.C., Rad. 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU)

cuidado y diligencia que acompaña al servidor público, de forma tal que se evite cualquier detrimento.

43. En cuanto al derecho a la seguridad y la previsión de desastres previsibles técnicamente, debe indicarse que La Ley 1523 de 2012, mediante el cual se adoptó la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, establece:

*“ARTÍCULO 1° De la gestión del riesgo de desastres. La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.
(...)”*

ARTICULO 4. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

(...)

8. Desastre: Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige del Estado y del sistema nacional ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción.

(...)”.

44. Respecto del alcance de este derecho, el Consejo de Estado¹⁶ dijo lo siguiente:

“Proclamado por el literal l) del artículo 4° de la ley 472 de 1998, este derecho, orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano, busca garantizar por vía de la reacción -ex ante- de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio”.

*Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública. **De ahí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho haciendo énfasis en su vocación de “evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad”, ya no solo naturales** (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también –cada vez más– de origen antropocéntrico (v.gr., contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud,*

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D. C., 26 de marzo del dos mil quince (2015). Rad. Núm.: 15001-23-31-000-2011-00031-01. Actor: José Amado López Malaver. Demandado: Ministerio de Vivienda y Desarrollo Rural, Ministerio de Medio Ambiente, CORPOBOYACÁ y Otros.

destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones).

Pese al talante preventivo de este derecho colectivo, nada obsta para que su amparo pueda presentarse también ante situaciones que ya no solo constituyen riesgos sino vulneraciones concretas de los derechos e intereses reconocidos por la Constitución y la ley a la comunidad y a las personas que la conforman, y que, por ende, ameritan la intervención del Juez Constitucional. En últimas, tanto la prevención como la protección, corrección y restitución de estos derechos frente a situaciones que los afectan constituyen objetivos propios de las acciones populares; a las que, como se mencionó líneas arriba, es inherente una dimensión preventiva, protectora, reparadora y restitutoria de los derechos que amparan.

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a la seguridad pública ha sido definido como “parte del concepto de orden público (...) concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas” . Supone, entonces, una Administración Pública activa, técnica y comprometida con la asunción permanente de sus responsabilidades y con el monitoreo constante de aquellos ámbitos de la vida diaria que están bajo su cargo, como presupuesto de la actuación anticipada o preventiva (y también reactiva) que instaure como estándar de sus actuaciones. No se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros. Todo ello, lógicamente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la Administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales”.¹⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

45. Finalmente, el derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, jurisprudencialmente ha sido considerado por el Consejo de Estado como “*la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo, de manera que las autoridades competentes no actúen en forma arbitraria en contravención del respectivo plan de ordenamiento territorial o instrumento que haga sus veces, a través de acciones que estén fuera de su marco normativo*...”¹⁸.

46. Sosteniendo más recientemente la misma Corporación que en defensa al derecho enunciado, tanto autoridades públicas como los particulares deben:

“(...) acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística, es decir, la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos

¹⁷ Citado en Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00923-01(AP).

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de marzo de 2008, Rad. No. AP-2005-00901. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez

de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial -bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.

(...)

41. En ese orden de ideas, la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo."¹⁹

47. Conforme lo expuesto hasta este punto, se llega a la conclusión que la desatención e incumplimiento de la entidad territorial demandada en su obligación de procurar el adecuado funcionamiento y mantenimiento del inmueble donde se encuentra funcionando la casa de la cultura del municipio de Soatá, constituyó la principal razón que motivó la interposición de la acción popular de la referencia, en procura de la defensa e intereses colectivos, no solo de los habitantes que acuden a dichas instalaciones, sino también de los mismos servidores que desempeñan su actividad laboral en el mismo inmueble.

48. En ese sentido la amenaza o afectación a los derechos e intereses colectivos, puede extractarse del mismo reconocimiento que hace la entidad accionada al momento de decidir proponer pacto de cumplimiento, pero principalmente del informe allegado por los funcionarios de la secretaria de infraestructura de Municipio de Soatá²⁰, que dejan ver las inadecuadas y lamentables condiciones de mantenimiento en que se encuentra actualmente la edificación donde funciona la casa de la cultura del municipio referido.

49. No obstante lo anterior, observa el Despacho que la problemática enunciada encuentra solución en las obras e intervenciones a las cuales se comprometió la entidad accionada en la audiencia de pacto de cumplimiento que se celebró el 19 de agosto de 2022, obligaciones que se encuentran sometidas al cronograma de actividades que hace parte del certificado expedido por el Comité de Conciliación de la entidad territorial y serán el resultado del análisis que efectúe la Secretaría de Planeación de la entidad territorial en la etapa de factibilidad contractual donde se registrará el "*análisis del sector, estudios previos, proyecto de pliego de condiciones*"²¹, es decir, se pondrán de presente las obras y medidas a ejecutar y que resulten necesarias para llevar a cabo el mantenimiento y/o adecuación del inmueble que se ubica en la calle 11 entre carreas 4 y 5, y permitir así el correcto funcionamiento y uso seguro, por la totalidad de las personas que allí se acerquen a transiten cerca del inmueble donde se ubica la casa de la cultura del municipio accionado y que deben ser entregadas a la comunidad a más tardar el 30 de diciembre de 2022.

50. Lo anterior encuentra respaldo no solo en el informe de visita técnica efectuada por el Secretario de Planeación municipal al inmueble donde funciona la casa de la Cultura visible a folios 129 a 146 archivo 23, sino en el registro fotográfico que hace parte del

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 1° de noviembre de 2019, Rad. No. AP-68001-23-31-000-2012-00104-04; C.P.: Hernando Sánchez Sánchez.

²⁰ Arch. 23

²¹ Fl. 102 archivo 16

mismo, el cual con suma claridad refiere como ya se dijo sus actuales y precarias condiciones de operatividad y denota un mínimo de actividades que deben ser ejecutadas por la entidad territorial accionada, encaminadas principalmente a garantizar el adecuado funcionamiento del inmueble ya referido y a evitar la vulneración o amenaza de los derechos o interés colectivos de la totalidad de los usuarios y transeúntes, actuaciones con las cuales, en criterio de esta judicatura se garantiza la protección de los derechos e interés colectivos que se consideraban amenazados o vulnerados conforme a lo descrito en la acción popular de la referencia, particularmente en lo que tiene que ver con aquellas actividades encaminadas a la intervención, recuperación y mantenimiento de las instalaciones donde se repite funciona la Casa de la Cultura de Soatá.

51. Adicional a lo anterior, como se indicó en líneas precedentes, la acción popular regulada por la Ley 472 de 1998, puede concluir con la suscripción de un pacto de cumplimiento entre las partes intervinientes, que promueva la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, por lo mismo, no se debe desconocer el compromiso asumido por el municipio de Soatá en la audiencia realizada el pasado 19 de agosto del año que avanza, donde conforme a lo dispuesto por su comité de conciliación y defensa judicial²², se obligó a que antes del 31 de diciembre de 2021 entregaría las obras que resultaran necesarias por ejemplo las que refirieron los mismo funcionarios de la secretaria de planeación e infraestructura del municipio y que con precisión se reseñan en el informe que obra al archivo 23 del expediente, por lo tanto, la posición asumida por el Comité de Conciliación de la entidad territorial que reposa a folios 101 a 103 archivo 16, hace parte integral del pacto celebrado por las partes ya que contiene las obligaciones que la aquí accionada debe realizar en procura de la defensa de los derechos colectivos cuya protección se suplicaba en la demanda que dio origen al proceso de la referencia.

52. Por lo tanto, con el reconocimiento de las actividades que se deben ejecutar para la recuperación y mantenimiento del inmueble donde funciona la casa de la cultura, el informe técnico realizado por el Secretario de Planeación y el compromiso que se encuentra vigente, es posible suponer la cesación de la amenaza o vulneración de los derechos invocados por el actor popular, razón suficiente por la cual se procederá a aprobar el acuerdo en lo relacionado con éste aspecto.

53. Ahora bien, cabe recordar que el derecho a la prevención de desastres técnicamente previsibles supone su existencia bajo el principio de la prevención, principio que se representa en las actuaciones que de forma urgente se deben realizar para evitar la consumación de un hecho, que en el caso puesto a consideración del Despacho representa el eventual daño a la comunidad y a los servidores de la misma administración, motivo por el cual, la actividad para evitar la consumación de cualquier daño debe desplegarse de forma pronta.

²² El cuál es el único competente en el caso de las entidades públicas para adoptar la decisión respecto a la procedencia o improcedencia del pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares y para fijar los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad, conforme a lo dispuesto en sentencia de Unificación emitida por el Consejo de Estado el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP)

54. Al respecto recientemente se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 22 de julio de 2022²³, donde manifestó a la misma entidad aquí accionada lo siguiente:

*“Bajo la égida de este principio, las autoridades, están llamadas a la aplicación del **criterio de anticipación**, a través de herramientas técnicas para el conocimiento, manejo y control del riesgo o amenaza, en los términos de la Ley 1523, de manera tal que la certeza respecto de los riesgos o de su probabilidad de ocurrencia activan una cadena de causalidad, que deberá ser interrumpida en su curso causal, con miras a prevenir la consumación del daño. (...)”*

55. Dicho lo anterior conviene precisar que la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 24 de mayo de 2019 dispuso, que la sentencia que aprueba un pacto de cumplimiento debe proteger todos los derechos colectivos vulnerados o amenazados, precisando lo siguiente:

“La Sala señala que otro factor importante en el marco de una audiencia especial de pacto está relacionado con que lo acordado garantice la protección de todos los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados; lo anterior debido a que no son procedentes los pactos parciales, en el entendido de aprobar el pacto solamente para la protección de algunos derechos colectivos o que las medidas adoptadas no garanticen la protección plena de los mismos.

71.1. La Sala debe precisar que la prohibición de pacto parcial se refiere a que las medidas para la protección de los derechos e intereses colectivos deben garantizar en forma plena y no parcial la protección de los mismos; contrario a ello, la prohibición de pacto parcial no se refiere a las personas que se comprometen a realizar actuaciones para garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos.

71.2. Debe hacerse claridad que, en muchas oportunidades, no todas las entidades demandadas son las responsables de la vulneración de los derechos e intereses colectivos o son llamadas a adoptar medidas para su protección; en ese orden, el hecho de que no se logre pactar con las mismas no significa que no sea posible lograr un pacto: primero, porque puede ser que no tengan responsabilidad en el caso, situación que se deberá analizar en cada caso concreto; y, segundo, porque si con lo pactado se protegen todos los derechos colectivos vulnerados o amenazados se entiende que la protección recaerá solamente frente a las entidades que por su competencia están llamadas a protegerlos.

71.3. Conforme a lo anterior, el juez que aprueba un pacto de cumplimiento debe velar porque el mismo proteja en su totalidad los derechos colectivos vulnerados o amenazados.²⁴ (Subrayado del Despacho).

56. En ese sentido, respecto de lo pactado en este proceso, el Despacho encuentra que a la audiencia concurren todas las partes interesadas, por cuanto el pacto de

²³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, sentencia de 26 de julio de 2022, M.P. José Ascención Fernández Osorio, EXP. AP2021-00103

²⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Magistrado ponente Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Bogotá, 24 de mayo de 2019. Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00599-0

cumplimiento fue fruto de la construcción e interacción de las mismas, previa iniciativa del Juzgado, conforme a la dinámica que prevé el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

57. De igual manera, se evidencia que la concurrencia de los compromisos que forman parte del pacto de cumplimiento, enunciados en esta decisión, constituyen la respuesta efectiva que tiene que brindar la entidad demandada, particularmente el Municipio de Soatá, conforme a las competencias constitucionales y legales que en ese sentido se le impone, con el fin de conjurar la vulneración de los derechos colectivos de los miembros de la comunidad.

58. Por las razones expuestas, se considera que con los compromisos adquiridos por el MUNICIPIO DE SOATÁ en la diligencia llevada a cabo el pasado 19 de agosto de 2022, en el sentido realizar la totalidad de las obras²⁵ que resulten necesarias y que permitan la recuperación, mantenimiento y adecuado funcionamiento del inmueble y los servicios que presta la administración municipal en el predio ubicado en la calle 11 no. 4-29-33-37 y entregar la totalidad de las obras a la comunidad como máximo el 30 de diciembre de 2022, se garantiza la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce del espacio público, la defensa del patrimonio público y cultural de la nación, la prevención de desastres técnicamente previsibles y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas. En estas condiciones, el Despacho encuentra ajustada al ordenamiento jurídico la fórmula de pacto de cumplimiento alcanzada por las partes, y en razón a ello le impartirá su aprobación.

b.-) De las costas

59. El actor popular solicita se condene a la entidad accionada al reconocimiento y pago de las costas, situación que debe ser analizada a la luz de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, puesto que, en virtud del principio de especialidad de la norma, en los procesos que se tramiten por el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, procede la condena en costas.

60. Para mayor ilustración el artículo 38 señalado establece:

ARTICULO 38. COSTAS. *El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.”*

61. Concomitante con lo anterior, el artículo 365 del C.G.P. señala las reglas bajo las cuales se debe sujetar la condena en costas

²⁵ Las obras a realizar incluyen todos los aspectos necesarios para el goce efectivo del espacio público, la defensa del patrimonio público y cultural, previsión de desastres técnicamente previsibles y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas.

62. Sin embargo, a más de las disposiciones normativas antes referidas, debe tenerse en cuenta respecto de este punto, que el Consejo de Estado el 6 de agosto de 2019 entre otras estableció las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en lo que respecta a las costas en acciones populares, así:

*“2.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, **siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos**, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.*

2.2 También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya obrado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem

2.3 Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.”²⁶ (negrillas y subraya fuera de texto)

63. Ahora bien, el artículo 271 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, le confirió expresamente la facultad de unificar la jurisprudencia al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, como órgano de cierre de la jurisdicción, en aquellos asuntos que por su importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver divergencias en su interpretación. A paso que el artículo 10 *ibídem*²⁷ señaló que las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, constituyen precedente obligatorio para las autoridades, norma que debe entenderse, que también para los jueces administrativos del país.

64. Bajo los anteriores postulados, este Despacho dará aplicación a los parámetros que estableció la sentencia de unificación ya citada, que utiliza para el caso de autos.

65. En el caso sub examine el Despacho considera que no hay lugar a condenar en costas a la entidad demandada, pues como lo ha definido el Consejo de Estado de tiempo atrás²⁸, cuando una acción popular termina con un pacto de cumplimiento, donde

²⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo contencioso Administrativo, sentencia de Unificación del 6 de agosto de 2019, Consejera Ponente Dra ROCÍO ARAUJO OÑATE, Exp. 15001-3333-007-2017-00036-01

²⁷ Artículos 10: (...) Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas

²⁸ Sentencia del 11 de mayo de 2006. Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón. Radicado número: 25000-23-27-000-2004-02302-01(AP), ratificada por esa misma Corporación en decisión del 10 de mayo de 2007, exp. No. 2005-00005, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, y en decisión del 6 de diciembre de 2012 exp. No. 2010-078 M.P. Dra. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO

se señalaron fórmulas de arreglo, y este es aprobado mediante sentencia, no existe parte vencida, y por lo tanto no se profiere sentencia que resulta favorable a las pretensiones, luego en criterio de este Despacho, no es procedente la condena en costas atendiendo para el efecto la primer subregla fijada por el Consejo de Estado en la sentencia de Unificación proferida el 6 de agosto de 2019 y atendiendo además lo regulado en la materia por el Código de General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

De la publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional

66. Finalmente, respecto de la publicación de la parte resolutive de la sentencia que sea proferida en el curso de la acción popular, en un diario de amplia circulación nacional, debe indicarse que el penúltimo inciso del artículo 27 de la Ley 472 de 1998 señala expresamente:

“(...) La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas. (...)” (Resaltado por el Despacho)

67. Regulación normativa que fue analizada por el Consejo de Estado en auto del 14 de agosto de 2019, donde señaló lo siguiente:

“De todos modos, la Sala precisa que el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 se refiere exclusivamente a la publicación de la parte resolutive de la sentencia que aprueba el pacto de cumplimiento que pone fin a la acción popular, al paso que el artículo 34 ib. regula el contenido de la sentencia de acción popular y de la simple lectura no se advierte la necesidad de la publicación que echa de menos el señor Figueroa García”. (Resaltado fuera del texto original).²⁹

68. En esa medida se ordenara la publicación de la parte resolutive de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO. APRUÉBESE el pacto de cumplimiento acordado entre las partes en audiencia celebrada el 19 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Concédase como plazo máximo hasta el día treinta (30) de diciembre de 2022, para efectos de que la entidad accionada (**municipio de Soatá**), proceda a realizar y ejecutar las obras de mantenimiento que resulten necesarias y que se determinen en

²⁹ Consejo de Estado – Sección Cuarta CP Julio Roberto Piza Exp: 15001-33-33-009-2017-00047-01A(AP)REV.

los estudios técnicos dentro de la etapa de factibilidad, en la edificación ubicada en la calle 11 No. 4-29,33,37 del mismo municipio donde funciona la Casa de la Cultura del Municipio de Soatá, que garanticen la protección de los derechos colectivos de la comunidad, conforme al cronograma que hace parte integral de la certificación emitida por el Comité de conciliación de la entidad territorial de fecha 18 de agosto de 2022 vista a folios 101-102 archivo 16 del expediente, entregando a la comunidad la totalidad de las obras el día 30 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta además las observaciones efectuadas por la secretaria de infraestructura del municipio accionado según informe allegado al proceso.

TERCERO. Surtido lo anterior, en un plazo máximo de veinte (20) días, la entidad accionada deberá rendir un informe a este Juzgado, respecto del cumplimiento de la orden impartida, acompañando para dicho propósito registro fotográfico y demás documentales en las que se aprecie el cumplimiento de lo anteriormente señalado.

CUARTO. El municipio de Soatá deberá publicar el texto del pacto de cumplimiento y la parte resolutive de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional, con arreglo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO. Por Secretaría remítase copia de esta providencia con destino a la Defensoría Regional del Pueblo, para los efectos relacionados con el registro público de acciones populares que lleva dicha entidad.

SEXTO. Por secretaria ofíciase a la oficina de soporte página web nivel central de la Rama Judicial, para que esta sentencia se publicada y divulgada por ser de interés general para la comunidad.

SÉPTIMO. Sin condena en costas.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 203 del CPACA dentro de los tres (3) días siguientes mediante envió de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de estado en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente -SAMAI-)

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

JUEZ